



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00133-00
Demandante: GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN
Demandada: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, en consecuencia, se **DESIGNA** como curador ad litem del demandado William Alexander Ariza Ariza al abogado **Héctor Julio Romero Corredor**, quien ejerce la profesión de en este circuito Judicial.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 22 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-**2023-00242-00**
Demandante: MAURICIO BERNAL MURILLO
Demandado: ELENA AREVALO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 4), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 5).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$1.750.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00254-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ
Demandada: EDITH NATALIA ALVAREZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial que hace imperativo aplicar la teoría del antiprocesalismo aplicada en diversa jurisprudencia, la cual determina como excepción a la irrevocabilidad de las providencias los autos manifiestamente ilegales, que por ser tales no atan al juez ni a las partes ¹, por consiguiente, deberá dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2024 mediante el cual se requirió a la parte para notificar a la parte demandada bajo los presupuestos del artículo 317 del CGP, toda vez que se informó en el escrito genitor que se desconocían los datos de notificación de la parte demandada, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la decisión contenida en el auto del 18 de marzo de 2024 (pdf 5 cuaderno principal), por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 16 de enero de 2024 (pdf 3 cuaderno principal), y procédase con el emplazamiento allí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

¹ Sentencia STC4652-2021 Sala de Casación Civil y Agraria reitera sentencias CSJ del 28 de junio de 1979 y sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 22 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00014-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: HAMILTHON EDILSON PEREZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos de Pacho; sin embargo, revisado el memorial que antecede y el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar se advierte que se cometió un yerro en este, por lo cual, deberá procederse a la corrección del mencionado oficio. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (PDF No. 6).

SEGUNDO: Por Secretaría, corrija el oficio por medio del cual se comunicó la medida de embargo decretada mediante auto del 8 de febrero de 2024 (pdf 2 cuaderno principal).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 22 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00047-00
Demandantes: FLOR ADRIANA RODRIGUEZ ORTIZ
Demandados: JAVIER IRALDO USAQUEN GARCIA y DAYRA ALEJANDRA USAQUEN PADILLA
Proceso: SIMULACION

Mediante proveído del ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 22 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 067 DEL 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

FÍJESE el **jueves, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de cuota sobre el inmueble de propiedad de la demandada María Delcy Sánchez Rivera, identificado con la matrícula inmobiliaria número **170-668** denominado El Olvido y ubicado en la Vereda Yayata del Municipio de Pacho.

DESÍGNESE a la Empresa **TRANSLUGON LTDA NIT. 830.098.529-9**, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico **translugonltda@hotmail.com** informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **22 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA